

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, a precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Dispuesto por el artículo 28 de la instruccion de 12 de Agosto de este año, inserta en el Bole- tin núm. 96, que el primer remate del arriendo de los ramos de consumo lo practiquen los Ayun- tamientos el primer Domingo de Setiembre, pasa- do ya el de este año, la Administracion previene á los Alcaldes que en término de segundo dia des- de el recibo del Bole- tin en que se halle esta, pa- sen á ella misma un certificado visado por ellos, manifestando con referencia al expediente de su- hasta, si se verificó esta, si fue con cualidad de venta esclusiva ó por solo el cobro de derechos y arbitrios, si hubo licitadores á todos los ramos ó á determinados, y cuáles sean y para qué dia está anunciado el segundo remate, todo sin perjuicio de la remesa del expediente en el plazo marcado en el art. 27.

Como la Administracion tenga deberes que cumplir en este servicio, encarga á los Alcaldes eyiten toda demora en la remesa del espresado documento, como único medio de que ella no se vea obligada á obrar en otro sentido para conse- guirlo. Segovia 9 de Setiembre de 1853. = Agapito Gozalo.

Comision provincial de liquidacion de créditos contra el Tesoro público.

Practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia las liquidaciones de los ha- beres que adeuda el Tesoro público á los indivi- duos de las clases activas y pasivas que á conti- nuacion se espresan, se avisa á los herederos de los mismos interesados para que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Enero de 1852, se presenten en el término de quince dias á contar desde esta fecha ante la Comision á prestar su conformidad con dichas liquidaciones, ó esponer lo que crean convenirles; en inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificar uno ú otro, se entenderá que han prestado su conformidad. Segovia 30 de Agosto de 1853 = El Presidente de la Comision provincial. = P. O., Agapito Gozalo.

Individuos á quienes se han girado las liquidaciones.

- CLASE ACTIVA:
 - Maria Sarrasua de Arizaga
 - D. Antonio del Campillo.
- CLASE PASIVA:
 - Doña Antonia Alagre.
 - Doña Juana Fernandez de Moras
 - Don Pedro Moyano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso. A las doce de la mañana de los dias 12 y 19 del presente mes se subastará en esta Administracion el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Aldeanueva por dos años, bajo el pliego de con- diciones que se halla en esta oficina, á la que pueden acudir los que quieran tomar parte en la licitacion. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1853. = Carlos Varela.

lo previno el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. à fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de Noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar à los particulares de esta formalidad, la limitó à los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva à la Administracion del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formacion de la estadística. Restablecer lo que con tanta prevision estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en este punto debe procurarse que los derechos que se paguen se reduzcan à la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucederia en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposicion se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no difieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones y mientras llega el momento de que en union con el Ministro de Gracia y Justicia se emprenda una revision general de la legislacion de hipotecas, conforme à los principios del derecho comun y de la ciencia económica, quedarán satisfechas las necesidades mas inmediatas que la esperiencia tiene manifestadas, y à fin de conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter à la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de Agosto de 1853. = SENORA. = A. L. R. P. de V. M. = Luis Maria Pastor.

Real decreto.

«Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, según el art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de Enero de este año, en cuyo dia principiaron à regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán por el pago de este impuesto à la legislacion que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos à que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, serán de 12 dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento cuando este se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el transcurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán à la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan à la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que à la mayor brevedad se revise la legislacion de hipotecas, y se presente à las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta à las Cortes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso à diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

Por Real orden comunicada por la Direccion general de Contribuciones directas y Estadística se dispone igualmente lo que sigue:

«Direccion general de Contribuciones directas y Estadística.

= El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion la Real orden siguiente, fecha 24 del mes actual. =

Illmo. Sr. = Las aclaraciones y reformas hechas por Real decreto de 19 de este mes en el actual sistema hipotecario y particularmente en las disposiciones contenidas en el que se espidió con fecha 26 de Noviembre último, son una prueba mas de la

maternal solicitud con que S. M. atiende à todos los ramos de la Administracion pública. Al paso que se evitan vejaciones à los contribuyentes y perturbaciones en la transmision de la propiedad, asegura al propio tiempo la recaudacion de los legítimos productos de esta renta, y garantiza los derechos de los particulares.

La disposicion del art. 1.º para que se exija el 2 por 100 por las adquisiciones de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos verificadas únicamente desde 1.º de Enero del año corriente en adelante; la declaracion que en el art. 2.º se hace de los plazos en que debe tomarse razon de los documentos de venta y demas contratos; la suspension del artículo 16 del referido Real decreto de 26 de Noviembre, in-

terin se revisa la legislacion hipotecaria; la concesion del plazo de ocho meses para registrar los documentos que carezcan de este requisito de garantia, seguridad y validez, y satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes, conforme à lo que estuviera dispuesto en la época en que se celebraran tales contratos, y la relevacion del pago de las multas en que por omision ó morosidad habian incurrido los interesados, pro-

barán à V. S. I. cuanto anteriormente queda manifestado. Pero no basta dictar tan benéficas disposiciones; es necesario, ademas que lleguen à conocimiento de todos los dueños propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas à quienes interesa su cumplimiento para que todos alcancen los beneficios que se les conceden; por lo tanto, es la voluntad de S. M. (Q. D. G.) que el Real decreto de 19 del mes actual con la esposicion que le precede y esta Real orden, se inserten en los Boletines oficiales de las provincias, y que los alcaldes de los pueblos, à quienes se exigirá contestacion de haber recibido el número del Boletin en que se haga la insercion, procuren bajo su mas estrecha responsabilidad dar la mas amplia publicidad por edictos fijados en los parages públicos y demas medios que consideren conducentes, haciendo comprender à todos sus administrados, las ventajas que se les conceden por el citado Real decreto y la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado, à fin de evitar las consecuencias de su omision, pues finalizado aquel se verá precisado el Gobierno à no oír ni estimar reclamacion alguna, cualesquiera que sean los motivos en que se funde, y aplicar irremisiblemente las penas establecidas para los morosos ú omisos. De Real orden lo comunico à V. S. I. para los efectos correspondientes. Y la traslado à V. S. para su pronto y exacto cumplimiento, cuidando de recordar frecuentemente por los indicados medios de publicidad, y por cualesquiera otro que le sugiera su celo, cuando concluye el plazo de los ocho meses que se concede para la presentacion de los documentos hipotecarios que hayan dejado de presentarse oportunamente à la toma de razon, à fin de que todos los interesados puedan aprovecharse de los beneficios que les ha dispensado la maternal solicitud de S. M. Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso à la Direccion.

Todo lo que se inserta en el presente Boletin como se previene por la última Real disposicion, con el objeto y à los efectos que en la misma se determinan. Segovia 5 de Setiembre de 1853. = Eugenio Reguera.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa,